

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-569/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desechó una queja promovida por el actor en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la presunta distribución de tarjetas para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El catorce de abril de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito de queja en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, y de quien resulte responsable, por presunta distribución de tarjetas (vales electrónicos) para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, lo que a su juicio constituía una infracción a la normativa electoral

2. Diligencias previas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV, del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano encargado de la sustanciación del procedimiento, realizó diversas diligencias los días catorce, dieciséis y veinte de abril de dos mil quince.

3. Desechamiento de la queja. Dicha queja quedó registrada con el número de expediente IEDF-QNA/160/2015; y el veintiuno de abril siguiente la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local la desechó y decretó el no inicio del procedimiento especial sancionador, por actualizarse la causal prevista en el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de quejas antes enunciado.

4. Juicio electoral local. Inconforme con esa determinación, el veintisiete de abril del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto local, a fin de controvertir el

desechamiento. De dicho juicio conoció el Tribunal Electoral del Distinto Federal y lo registró en su oportunidad con la clave TEDF-JEL-100/2015.

5. Sentencia impugnada. Sustanciado el procedimiento del juicio de origen, el Tribunal Electoral de la citada entidad emitió sentencia el catorce de mayo del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado por el promovente, determinación que es controvertida en esta instancia federal.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con esa decisión, el diecisiete de mayo siguiente, el actor presentó demanda de juicio de revisión, ante el Tribunal responsable.

Mediante el oficio TEDF/SG/1012/2015 recibido el dieciocho de mayo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el Secretario General del Tribunal responsable remitió la demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

7. Acuerdo del Pleno de la Sala Regional Distrito Federal. Previa recepción del expediente y radicación bajo el número de expediente SDF-JRC-76/2015, el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Pleno de la mencionada Sala Regional dictó

acuerdo en el sentido de someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente juicio.

8. Trámite y sustanciación. El mismo diecinueve de mayo, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JRC-569/2015**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Determinación de competencia. Mediante acuerdo Plenario de esta Sala Superior de veinte de mayo de dos mil quince, se determinó que este órgano jurisdiccional tenía competencia para conocer el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador, que confirma la determinación emitida por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desechó una queja promovida por el actor en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la presunta distribución de tarjetas para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos. Lo anterior en términos de lo acordado por esta Sala Superior en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, en el sentido de que en efecto este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente asunto.

2. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1. Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien la presenta, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2. Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución que se combate le fue notificada al autorizado del recurrente, el catorce de mayo de dos mil quince y la demanda se presentó el diecisiete de mayo del presente año, de ahí que su presentación se realizó de forma oportuna.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Distrito Federal, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 8, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

2.6. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con el desechamiento de una queja promovida por el actor en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la presunta distribución de tarjetas para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, ya que de asistirle la razón al partido actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

2.7. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el partido político actor tiene la pretensión inmediata de revocar una sentencia emitida por un tribunal electoral local, en un procedimiento sancionador, en el cual dicho partido tuvo el carácter de denunciante.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra del denunciado, se surte en favor de las autoridades electorales nacionales, y no de las locales como aconteció en el caso, en

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

virtud de que la conducta denunciada afecta tanto el proceso comicial local, como el federal.

Lo anterior se demuestra con las siguientes consideraciones.

Análisis oficioso de la competencia de las responsables.

Es criterio de esta Sala Superior, que previo al análisis de las cuestiones planteadas en la demanda, se debe realizar el estudio oficioso de la competencia de las autoridades señaladas como responsables, en el dictado de los actos reclamados.

Ello, sobre la base de que la competencia de las autoridades es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, pues constituye, por regla general, un elemento esencial de validez de los actos de autoridad.

La exigencia de la competencia de las autoridades, es en realidad, una característica fundamental del estado de derecho constitucional, que se refleja como el principio de legalidad en sentido de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está conferido por las normas.

En concreto, la necesidad de que los actos de autoridad válidos sean dictados por autoridades facultadas para ese propósito, encuentra asidero en el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos numerales, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a todos los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de las personas, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, **y si no son dictados por autoridad competente.**

Ahora bien, dicho principio constitucional ostenta supremacía normativa y por ello irradia todo el orden jurídico nacional, de tal suerte que todas las normas y actos, para que sean válidas deben cumplir con dicha norma, y por esa circunstancia las autoridades se encuentran vinculadas a revisar su propia competencia antes de emitir sus actos jurídicos.

Lo anterior, ha sido recogido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido, se reitera, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para el adecuado dictado de actos administrativos y para la instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador, está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido. Criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, toda vez que estos se siguen en forma de juicio.

Por lo anterior, esta Sala Superior, previo a estudiar los agravios esgrimidos, analizará si en el presente asunto las autoridades responsables tenían competencia para conocer de la queja presentada por el partido actor.

Entonces, para estar en aptitud de resolver si, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal, como el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenían competencia para conocer del asunto de mérito, es necesario esclarecer la distribución de competencias para conocer de las quejas por actos que vulneran los procesos electorales.

Distribución de competencias.

En principio, para responder a la cuestión planteada de oficio, importa destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) el régimen de propaganda política, ii) la propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En el presente asunto la competencia a estudio se refiere a cuál órgano que debe a conocer y resolver sobre una queja presentada en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de la entrega de tarjetas (vales electrónico) para intercambiar por uniformes y útiles escolares, en el transcurso de los procesos electorales federal y del Distrito Federal, en el que se alega que existe la utilización de recursos públicos, la violación a las reglas de propaganda gubernamental, y la

generación de una sobreexposición en favor del Partido de la Revolución Democrática, y como dichos hechos inciden en ambos procesos electorales.

Al respecto, los criterios que de acuerdo con las normas aplicables, establecen la distribución de competencia para conocer de hechos sancionables, son los siguientes:

Promoción personalizada. Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos **locales**, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto. En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución; y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

En ese entendido, cuando la supuesta promoción personalizada interfiere o impacta en un proceso electoral federal entonces la competencia se surte respecto de las autoridades nacionales electorales.

Elecciones inescindibles. Asimismo, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 Constitucional **pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal –a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce, de carácter Nacional– conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

Utilización de recursos públicos. Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito

Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

Actos anticipados de campaña. Si bien en el presente asunto, no existe alusión a actos anticipados de campaña, en virtud de que el sujeto demandado, no es candidato por ningún partido, se ha considerado que respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte, configura un elemento orientador para definir la

competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

De lo anterior, se advierte que los criterios de competencia están orientados al bien jurídico electoral tutelado, en tanto que si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquella **instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.**

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-26/2015, SUP-AG-32/2015, SUP-AG-36/2015 y SUP-AG-39/2015.

Por tanto, es posible afirmar que **el criterio determinante** para fijar la competencia de las autoridades que conocerán de los procedimientos sancionadores que impliquen conductas que lesionan bienes jurídicos electorales tutelados, efectivamente **es el ámbito del proceso electoral que se lesiona con la conducta.**

De igual forma, en aquellos casos en los que se vean involucrados tanto un proceso local como uno federal, si la queja y los hechos denunciados resultan inescindibles, la competencia se surte a favor de las autoridades nacionales.

Análisis del caso.

En atención a lo sostenido, para la aplicación de dichos criterios al presente caso, los hechos relevantes para definir la competencia, se identifican de la siguiente manera:

- *Violaciones alegadas.* Los hechos denunciados, se alegan como violaciones la indebida utilización de recursos públicos, no cumplimiento de los lineamientos de propaganda gubernamental, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda por constituir propaganda en favor del Partido de la Revolución Democrática.
- *Medio de comisión.* En un acto público, con presencia de diversos medios de comunicación, en el que comenzó la entrega de la tarjeta (vale electrónico) para uniformes y útiles escolares gratuitos.

También lo constituye la entrega de esas tarjetas en fechas futuras, así como la difusión a través de diversos medios de comunicación social y en internet.

- *Sujeto denunciado.* Los hechos se le atribuyen a Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- *Temporalidad de los hechos.* Conforme con lo denunciado, los hechos ocurrieron el veintitrés de marzo de dos mil quince, y se alega que concluirá la entrega de dicha tarjeta hasta el mes de julio del mismo año.

- *Territorialidad.* Los hechos ocurrieron en el Distrito Federal, y se hace referencia a que el programa de entrega de dichas tarjetas electrónicas se llevará a cabo en todas las delegaciones de dicha entidad.
- *Procesos que se alegan violentados.* En la entidad se celebraran comicios para elegir a jefes delegacionales, y diputados locales para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Concurrentemente, se celebra la elección de Diputados Federales.

De igual forma el quejoso en diversas partes de la denuncia que le dio origen al acto reclamado,² expresamente asevera que los hechos denunciados afectan ambos procesos, tanto el local, como el federal.

De los elementos antes descritos, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra del denunciado, se surte en favor de las autoridades electorales nacionales, y no de las locales como aconteció en el caso.

Ello porque, si bien, las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución (propaganda gubernamental y utilización de recursos públicos), esa competencia está condicionada a la

² Páginas 3, 6, 12, 14, 27 del escrito de denuncia inicial.

incidencia de un proceso electoral, el cual determinará la competencia entre la autoridad local o nacional.

Aunado a lo anterior, como ya se refirió, cuando la violación al referido artículo 134 Constitucional, incida de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al Instituto Nacional Electoral.

Frente a los dos supuestos anteriores, esta Sala Superior llega a la convicción de que la denuncia por la entrega de tarjetas electrónicas para el otorgamiento de útiles y uniformes escolares gratuitos, en la que se atribuyen actos de indebida propaganda gubernamental y utilización de recursos públicos corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que, no es posible desvincular los hechos denunciados con la posible afectación a los dos procesos electorales que se llevan en la entidad, los cuales son del ámbito tanto federal como local.

A juicio de esta instancia jurisdiccional, los hechos denunciados no sólo afectarían el proceso de elección de cargos en la entidad, sino que también podrían tener repercusión en el proceso electoral federal. Por tanto, no se podría actualizar la competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Distrito Federal al tratarse de conductas que podrían tener como impacto, el posicionamiento a favor de cierto partido en el electorado para el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, en los términos que lo denuncia el quejoso.

En adición, debe considerarse dos situaciones. La primera es que la entrega de tarjetas no se concentra a una delegación en particular, sino que de acuerdo con el programa de la entrega de tarjetas y pruebas que ofrece el quejoso, está se llevarían a cabo en todas las delegaciones del Distrito Federal.

La segunda, consiste en que el quejoso no sólo aduce como hecho violatorio la entrega de tarjetas, sino su difusión, las cuales de conformidad con las pruebas emitidas, se dieron por medios electrónicos como páginas internet y a través de periódicos de circulación nacional.

Consecuentemente, se estima que los hechos denunciados son competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como autoridad instructora y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como autoridad resolutora.

Por lo que, si el acto reclamado fue dictado por autoridad diferente a la que se estima competente para conocer y resolver respecto de la queja presentada se impone revocar el acto reclamado y remitirlo a quien tiene competencia para conocer de la queja de origen.

Consideraciones similares se expresaron por esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-163/2015**.

4. EFECTOS.

Como resultado del análisis de competencia realizado de manera oficiosa, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-100/2015, y por tanto se revoca también el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente IEDF-QNA/160/2015, por el que se desechó la queja promovida por el actor.

Consecuentemente, se estima que los hechos denunciados son competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que se deben remitir a ese instituto las constancias que correspondan, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Se vincula al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que de **inmediato** envíen las constancias, de ser el caso, del expediente del procedimiento especial sancionador a que a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia reclamada, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, **por correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-569/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO